

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Providencia nro. 1327  
Radicación nro. [76001311000320230023500](#)

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Presenta subsanación de la demanda de sucesión, la cual no fue subsanada correctamente, en razón a que, si bien refiere o aclara que el único bien materia de la sucesión es el establecimiento de comercio y que el bien inmueble no es de propiedad de la causante, si no que ejercía posesión sobre este, no relaciona cual es la cuantía del activo -establecimiento de comercio "Residencias y parqueadero para ti", y del que se aporta el certificado de matrícula y su inscripción en el registro mercantil.

De los siguientes bienes referenciados en la subsanación de la demanda, no se aportó la prueba documental que de cuenta que se encuentran en cabeza de la causante y por tanto conforman el acervo herencial:

- Un local comercial, donde funciona un establecimiento de comercio tipo billar, denominado Billares El Parche.
- Una construcción que sirve para vivienda, que consta de sala, una alcoba, lavadero, dos sanitarios, pisos en tierra y baldosas, techo en Eternit y zinc, cocina sin enlucir.
- Un local comercial, donde funciona un bar denominado licores JC.
- Un parqueadero amplio, para carros y motos, parte cubierto con techo en teja de Eternit y la mayor parte destapada, sin cubierta.

Luego, al acreditarse únicamente que el establecimiento de comercio se encontraba a nombre de la difunta, debió allegarse el respectivo avalúo de ese bien lo que no ocurrió pues se aportó la factura de impuesto predial de un bien inmueble que no hace parte del activo relacionado. Y el avalúo comercial allegado es sobre unas mejoras plantadas en un lote de terreno, avalúo que incluye otros bienes que no se acreditaron pertenezcan a la causante.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se impone su rechazo, ordenando devolver los documentos anexos a la parte, sin necesidad de desglose, cancelando la radicación y archivando el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por no haber sido saneada dentro del término concedido.

SEGUNDO: **DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de ley informando a la oficina de Reparto.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la Parte sin necesidad de desglose.

TERCERO: **CANCELAR** la radicación y archivar el negocio, previa anotación en el libro respectivo.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 123 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 18 de agosto de 2023



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d0e928a35de6a80e9fd8dd5b8f2aeae552a5479706837a09f1e7529fc8af86**

Documento generado en 17/08/2023 03:44:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**